

San Juan de Pasto, 12 de julio de 2024, en la fecha doy cuanta a la señora juez del presente asunto, informando que la deudora / promotora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 febrero de 2024. Sírvase proveer.

Diana María Quiceno
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

Radicación:	520013103003-2015-00117-00
Asunto:	Insolvencia Empresarial
Demandante:	Martha Ligia Calpa Riascos
Demandado:	Acreedores varios

San Juan de Pasto, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la nota secretarial que antecede, pasa el juzgado a emitir un pronunciamiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- Con auto de 26 de febrero de 2024, se “ordenó la promotora / deudora, para que en el término previsto en el numeral primero del art. 317 del C.G.P., proceda a cumplir con la carga impuesta en auto de 08 de febrero de 2024, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito”.

2.- A la fecha secretaría informa que pese haberse notificado en debida forma el anterior proveído por estados electrónicos, la deudora / promotora, no cumplió con la carga impuesta para dar continuidad al trámite.

3.- Contempla el numeral primero del art. 317 del C.G.P.:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

3.- Por lo considerado, y en la medida que la parte actora – deudora / promotora, no ha acreditado haber dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de febrero de 2024, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C.G.P., en relación con este proceso de insolvencia empresarial, promovido por Martha Ligia Calpa Riascos frente a acreedores varios.

2.- ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento, queda **TERMINADO** este proceso.

3.- ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada mediante auto del 15 de julio de 2015 en el registro mercantil de Cámara de Comercio a nombre de Martha Ligia Calpa Riascos identificada con la C.C. No. 30.710.871.

4.- ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de embargo, decretada sobre el 50% de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-64055 de la O.R.I.P. de Pasto, de propiedad de Martha Ligia Calpa Riascos identificada con la C.C. No. 30.710.871.

Por secretaría del Juzgado líbrese atento oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

5.- ORDENAR la devolución de los expedientes judiciales que se hayan incorporado a este asunto en virtud de la apertura del proceso de insolvencia, incluido el radicado bajo la partida No. 2014-00410-00 que cursó inicialmente ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto.

6.- ORDENAR que por secretaría del juzgado se comunique de esta determinación a Superintendencia de Sociedades, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y al Ministerio del Trabajo, para lo de su cargo.

7.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias, previa desanotación del sistema Siglo XXI que lleva el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA LIDA ROSERO DE B.

Jueza